



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 856

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00266 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa a Despacho el presente proceso, con solicitud de impulso de la parte ejecutante, que obra en el archivo 09 del expediente digital, para que se libren los oficios respectivos de embargo.

ANTECEDENTES

En el escrito introductorio la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la entidad ejecutada en los establecimientos bancarios: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Bancafé, Banco Superior, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de Crédito, Banco de la República de Colombia, Banco GNB Sudameris y/o cualquier otro establecimiento bancario financiero en donde la accionada posea recursos por el valor adeudado mas el 50% adicional de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹

Mediante auto interlocutorio No. 809 del 05 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago conta la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, y posteriormente, por auto interlocutorio No. 82 del 10 de febrero de 2021, se dispuso:

“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEISPESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$33.276.216.00) con corte al 31 de enero de 2021...”

¹ Folio 11 de la carpeta “expediente completo” del expediente digital

Proveído que fue notificado en estado electrónico No. 009 del 11 del mismo mes y año², sin que las partes se pronunciaran, tal como consta en informe secretarial obrante en el archivo 08 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

*“**Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

² Archivo 07 del expediente digital

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables³.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones. Así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo⁴:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**⁶.*

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁷

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor.” (Negrillas y subrayas propias)

³ Art. 195 párrafo 2: *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

⁴ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999,

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, quien en reciente providencia sostuvo lo que a continuación se cita en extenso¹⁰:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

(...)

De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.

Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992¹¹, C 1154 de 2008¹², C 566 de 2003¹³, C 1154 de 2008¹⁴, que existen algunas excepciones a la

C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

¹¹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. **Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.** La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

¹² Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” **Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal¹⁵, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

(...)

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto **a.** es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y **b.** los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

(...)

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

¹³ *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” **Artículo 91.** Prohibición de la Unidad de caja. **Los recursos del Sistema General de Participaciones** no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

¹⁴ *Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada (Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) en los establecimientos bancarios por ella citados, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹⁵.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$51.725.383), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., y que corresponde a la sumatoria del valor fijado como modificación del crédito (\$33.276.216), agencias en derecho fijadas en esta instancia (\$1.207.373)¹⁶, aumentado en un 50%.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá,

¹⁵ **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

¹⁶ Auto Interlocutorio No. 329 del 11 de agosto de 2020 resolutivo tercero. Archivo 01 del expediente digital

Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Scotiabank Colpatria, Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de la República y Banco GNB Sudameris, y no de manera simultánea sino sucesiva, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se libraré oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Scotiabank Colpatria, Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de la República y Banco GNB Sudameris.

Una vez se haga efectiva la medida, la entidad bancaria deberá colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO. LIMITAR el embargo en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$51.725.383)**, en acatamiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO. LIBRAR por Secretaría de manera sucesiva los oficios a los establecimientos bancarios relacionados en el ordinal primero de este proveído, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5089ba911c0cd5835e7ce3b5f926cf4b72791d1f6d6cb9e2323d1c51d6ca79**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1194

RADICADO: 76001 33 33 006 2020 00190-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALI
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.cali@gmail.com;
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, que dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días.

Se aclara que si bien al interior del trámite por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

Por otro lado, observa el Despacho que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, vista en el archivo 03 del expediente digital, en la que solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad demandada posea en depósitos en cuentas corrientes o de ahorro de diferentes entidades financieras.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

¹ Folios 11 a 15 del pdf, archivo 08 del expediente electrónico.

Así las cosas, de la revisión del mandamiento de pago librado en el presente asunto, se encuentra que la sentencia que es objeto de cobro se encuentra de manera abstracta, y como quiera que conforme con la norma anteriormente citada, se necesita la cuantía exacta para informar a las entidades financieras el monto a embargar, se hace necesario el apoyo financiero y contable que para tales efectos dispensa el área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, razón por la cual antes de decidir sobre las referidas medidas se procederá a remitir todo lo aquí actuado a dicha área, con el fin de que se haga una liquidación provisional del crédito, destacando que no será esta la definitiva, pues no es esta la etapa procesal correspondiente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Segundo. REMITIR todo lo aquí actuado el área de Contaduría adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva rendir una liquidación provisional del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576998 y T.P. 146.590 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del poder a ella conferido obrante a folio 20 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELÁSICO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd48cf0c3747a9255f6b93d2b63188ed23c0b3bed6066e0d8de41ef5e52fbbd**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 858

RADICADO: 760013333006201900238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
abogados@estudiolegal.com.co
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com

DEMANDADO: DIONICIO ARRECHEA HURTADO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto interlocutorio No. 640 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

DEL RECURSO

Expone que la acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

Que en el presente asunto se solicita la nulidad de la Resolución No. ISS 01929 de 2008 que reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin tener en cuenta que el demandado devenga una pensión de jubilación por parte de Foncolpuertos.

Que en consecuencia, la indemnización sustitutiva guarda relación con la pensión de vejez, reconocida al demandado, teniendo en cuenta los aportes realizados, y en esa medida se trata de una prestación periódica, frente a la cual reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que no hay lugar a que opere la caducidad de cuatro meses aplicada por el Despacho, sino que se puede demandar en cualquier momento.

Indica que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación,

comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, *“los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados...”*

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto el recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de apelación establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...).”*

En lo que hace al trámite de apelación contra autos, el artículo 244 del mismo estatuto, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente asunto, se observa que el auto interlocutorio 640 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, al observarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, fue notificado por estados electrónicos el 20 de septiembre de 2021. Así y como quiera que el recurso se interpuso a través de mensaje de datos el 23 de septiembre siguiente, se hizo dentro del término establecido en la norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta las argumentaciones presentadas en el recurso de reposición en subsidio de apelación, respecto a la no operancia de la caducidad en el sub judice, se encuentra que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así pues, tratándose de la acción de lesividad - entendida la misma como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para

demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley -, se observa que si bien la misma no esta prevista como uno de los medios de control consagrados en el CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ha caracterizado como la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Al respecto, por ejemplo, ha dicho el alto Tribunal:

“... La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad...”¹

En ese orden de ideas, al ser la acción de lesividad equivalente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, debe aplicarse la regla del término de caducidad de este último, es decir que la acción debe ejercerse dentro de los 4 meses siguientes, a la notificación del acto administrativo que se está impugnando. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho²:

“La referida regla tiene igualmente aplicación cuando quien demanda es la propia administración, pues, como se explicó ut supra [3.2.], si la decisión anulatoria que recaiga sobre el acto acusado genera la lesión o afectación de derechos subjetivos del destinatario o de un tercero, su control jurisdiccional debe surtirse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por ende, su término de caducidad será de cuatro (4) meses, como lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011”.

Así pues, aplicada la anterior regla al caso en debate, se observa que tal y como se señaló en la providencia objeto del recurso, el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 021929 de 2008, fue notificada al señor Dionisio Arrechea Hurtado de manera personal el día 10 de diciembre de 2008, y desde la expedición y notificación de este hasta el momento en que se interpuso la presente demanda, esto es 8 de septiembre de 2017, habían transcurrido más de 8 años, por lo que no existe duda alguna respecto al acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación hecha por la apoderada judicial de la entidad demandante respecto a que en el presente proceso se debate una prestación periódica, por lo que no hay lugar al conteo de la caducidad, debe destacar nuevamente el Despacho que conforme reiterados pronunciamientos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha dejado sentado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una prestación periódica. Así por ejemplo, en sede de tutela esta Honorable Corporación dijo:

“No obstante, conforme a las consideraciones expuestas por las autoridades judiciales, se encuentra que no se estudió la legalidad del acto demandado respecto a si procedía o no el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, toda vez que la demanda fue rechazada por caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, 13 de junio de 2019, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Expediente: 25000232700020110023101. Actora: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera; C.P. Oswaldo Giraldo López; 22 de octubre de 2020; Rad. 11001-03-24-000-2013-00456-00.

Lo anterior, en atención a que la prestación que se negó en el acto acusado, no corresponde a aquellas de naturaleza periódica, toda vez, que la indemnización sustitutiva se agota en un solo pago por lo cual no es factible aplicar lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a saber: “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. en cualquier tiempo, cuando: **c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. (Negrillas fuera de texto).

En vista de lo anterior, el juez de la causa resolvió confirmar el auto que rechazó la demanda al considerar que opero la caducidad como quiera que no se presentó el medio de control en el término previsto en el literal d, numeral 2, artículo 164 del CPACA, esto es, a los cuatro meses siguientes a partir de la notificación del acto administrativo.”³

Conforme a lo anterior, al no constituir la prestación aquí solicitada una de aquellas denominadas periódicas, la demanda no podría interponerse en cualquier tiempo, por el contrario debía respetarse el término de caducidad de 4 meses previsto en el literal d del numeral segundo del artículo 164 del CPACA. En virtud de ello, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 640 del 17 de septiembre de 2021.

Resuelto lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por otro lado, de la revisión del expediente se observa que en el archivo 07 del mismo, obra renuncia al poder presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, con la debida comunicación de la misma, razón por la cual se procederá a aceptarla.

Así mismo y teniendo en cuenta el nuevo poder aportado con el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto, así como el memorial de sustitución del mismo, se reconocerá personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada principal de la entidad demandante, y a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo como apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 640 del 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el auto interlocutorio No. 640 del 17 de septiembre de 2021.

TERCERO: REMITASE por Secretaría el expediente, vía electrónica, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta; C.P. Alberto Yepes Barreiro; 18 de octubre de 2018; 11001-03-15-000-2018-01747-01(AC).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, en su calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del CS de la J. como apoderada judicial de Colpensiones, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente digital. Así mismo, se reconoce personería a la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.846.425 y T.P. 211.137 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos de la sustitución de poder vista a folio 8 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2da7b1ccce312d0c31ba16115b05cf1c7df4921f7e163e4b1ab58b5a7d0e8**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 859

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00132-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marisol Osmar Rudas y otros
feyego@yahoo.com; hast.abogado@gmail.com;
fernandoyepes@yepesgomezabogado.com
Demandado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en contra de las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS S.A., HDI SEGUROS, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000109, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019, hasta el 23 de abril de 2020, esto es para la fecha de los hechos de la demanda (8 de julio de 2019), para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza dicha entidad demandada, sean estas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Junto a la solicitud aportó copia de la referida póliza y los certificados de existencia y representación de las llamadas en garantía.

Para resolver la mencionada solicitud se debe indicar que el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en la norma citada en precedencia, así como la oportunidad en la petición¹, se accederá a lo solicitado, ordenando la vinculación de las aseguradoras en condición de llamadas en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

¹ Informe secretarial obrante en el archivo 10 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS, en calidad de llamadas en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Mercedes Vallejo Mayolo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.399.980 y T.P. 82.215 del C.S. de la J, como apoderada del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 39 y 40 del archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c718dedef3562e95077f19ba6d2c9d5664df27a546f8e032cfbd5504a398580**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1195

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00150 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Jennifer Mosquera Mosquera
zulaydalila@yahoo.es;
DEMANDADO: Departamento del Valle y otro
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@huv.gov.co;
juridicabarragancharry@gmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho a favor parte demandada, a prorrata, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de un millón trescientos ochenta y tres mil setecientos un pesos M/Cte. (\$ 1.383.701,00) para la parte demandada.

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab55d1c716cd5d57483ec04fbd65a820bdc3116873d5b148a5ee180b01e71c8**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1196

Proceso : 76001 33 33 006 **2017 00188-01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **Luís Alfonso Barona García**
notificacionescali@giraldoabogados.com.co;

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Valero Nisimblat, mediante la cual se **modifica** el numeral tercero de la sentencia N° 034 del 12 de abril de 2018, emitida por esta instancia, y confirma en lo demás, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de octubre de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eedfd3204f69849a7fa7c303b604b65d42d67c2adfb37c79408cf7f329c2ba3**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1198

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 0007401
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Carlos Alfredo Astorquiza Martínez
jmaabogadossas@yahoo.es;
patoaristi@yahoo.com;
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de un millón seiscientos cincuenta y un mil doscientos sesenta y ocho pesos M/Cte. (\$ 1.651.268,00) para la parte demandante.

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c3c4329c6dd4f22c43048c6edde98b1ca1a35ea5e1e26972c07848bbf5aada**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1199

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00199 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Leopoldina Caicedo y otros
mario.aduque@hotmail.com;

DEMANDADO: Red de Salud Oriente ESE y otro
redsaludoriente@redsaludoriente.gov.co;
ventanilla.unica@esecentro.gov.co;
notificacionesjudiciales@eseoriente.gov.co;
notificacionesjudiciales@esecentro.gov.co;
redoriente@emcali.net.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/Cte. (\$ 454.263).

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6d00f9dbdbd688f62a5eac84b91fa8865c193c83d6578b6daafa0f8b8dbd7**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 1200

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00142 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Angel Cambindo Sánchez
henryvallejo2@gmail.com;
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial y otro
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co,

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho a favor parte demandada a prorrata, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

¹ Por el valor de un millón seiscientos treinta y seis mil cero veintidós pesos M/Cte. (\$ 1.636.022,00) para la parte demandada a prorrata.

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc9895aef62707af79b355a0c910ba3955a04fe2a82cbf5932f85810b543**

Documento generado en 02/12/2021 01:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>